

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 14 de abril del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 5 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho para que provea. Medellín, Veinte (20) de abril de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00129 -00
Proceso	Verbal
Demandante	Peter Leopold Poldervaart
Demandada	Ofelia de Jesús Rúa López
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int. n°	430 de 2021

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Deberá ajustar el poder conferido por el demandante, dado que está dirigido a los Juzgados Civiles Municipales; además, solo se indica que se otorga para que se presente proceso verbal, sin determinación alguna del tipo de acción específica a ejercer entre los diferentes procesos verbales posibles.

ii) El poder conferido deberá contar bien sea con presentación personal ante Notario, o en su defecto, se debe aportar el mensaje de datos por medio del cual el demandante, desde su canal digital, remite el poder otorgado al profesional del derecho.

iii). En la solicitud de amparo de pobreza, la parte demandante informará, bajo la gravedad de juramento, lo indicado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

iv). En el escrito de la demanda dejará en claro el tipo de proceso verbal a iniciar y tramitar, dado que solo se indica "...**PROCESO VERBAL**...".

v). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, hará una narración cronológica, clara y completa de los hechos en los que se funda la acción a iniciar.

vi). Deberá adecuar el acápite de “...**COMPETENCIA Y CUANTÍA**...”, determinando con exactitud el factor determinante de la competencia elegido para adelantar el trámite procesal; dado que si bien se indica que se considera que es un proceso de mayor cuantía por el avalúo del bien inmueble, se observa que la acción va dirigida a una nulidad absoluta de una presunta acta de conciliación de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, y a una escritura pública por medio de la cual se habría efectuado la venta de un porcentaje de un inmueble, aparentemente por un precio de cien millones de pesos (\$100'000.000.oo)

vi). En los hechos de la demanda, indicará y/o aclarará:

- Desde cuando el demandante tuvo conocimiento del estado civil de la demandada.
- Si el demandante comprende y/o entiende el idioma español.
- Aclarará porque en el hecho noveno de la demanda se indica que “...*tampoco es cierto que haya existido una unión marital de hecho con la señora **OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ**, desde el día 17 de octubre de 2011, pues el viaje para el país de Holanda, donde su papá aún se encontraba vivo y él estaba viviendo con su progenitor, por lo que no podía dejarlo solo, pues tenía más de 90 años...*”, pero en numeral tercero de la escritura pública 0691 del 25 de abril de 2013 de Notaría Quinta de Medellín, se indica lo contrario.
- Teniendo en cuenta que en el hecho décimo quinto, al referirse sobre la audiencia de conciliación para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se manifestó que se habría procedido a “...*firmar el acuerdo bajo intimidación, presión y miedo que le estaban infringiendo todas las asistentes, incluso su propia abogada le sugirió que aceptara el acuerdo...*”, situación que también se expone en hechos siguientes; se indicará si por estos presuntos hechos, se inició o presentó denuncia, o se adelanta alguna acción ante alguna autoridad policiva, administrativa y/o judicial; y en caso afirmativo, informará los datos de identificación de dicho(s) trámite(s), especificando la entidad, época de inicio, número de radicación y/o identificación del trámite, el estado en que se encuentra y/o el despacho concededor del asunto (o si fueren varios, todos).
- Se aclarará porque en la escritura pública número 2.720 del 19 de noviembre de 2019 se fijó como precio de venta del inmueble la suma de cien millones de pesos (\$ 100'000.000.oo), si en la presunta acta de conciliación arribada se habría acordado que el precio mínimo de ofrecimiento en venta del inmueble sería la suma de mil doscientos millones de pesos (\$1.200'000.000.oo).
- Se indicará con relación al inmueble relacionado en el litigio, si se adelantó, o actualmente se adelanta, algún otro tipo de trámite(s) judicial(es) y/o administrativo(s); y en caso afirmativo, indicará todos los datos de identificación del (los) proceso(s), el estado en el que se encuentre(n). y del (los) despacho(s) concededor(es) del (los) asunto(s).

vii). En el acápite de pruebas documentales se relacionó la escritura pública 0691 del 25 de abril de 2013 de la Notaría Quinta de Medellín, pero se arrima incompleta, por lo que se aportará de manera adecuada.

viii). En el acápite de pruebas, en el numeral 1°, donde se solicita interrogatorio, no es comprensible la solicitud, dado que, solicita interrogatorio de parte al demandante, y a las demás partes que se vinculen al proceso, y en el numeral siguiente presenta solicitud similar, por lo que es pertinente hará las aclaraciones y/o adecuaciones pertinentes con los interrogatorios y declaraciones que pretende se ordenen por el despacho.

ix). En el numeral 4 del acápite de solicitudes probatorias, el apoderado judicial de la parte demandante indica que aporta pruebas documentales, que se pueden descargar desde un link; sin embargo, dicho link presenta problemas para su uso y acceso; por lo que las pruebas documentales que pretenda hacer valer, deberán ser remitidas en formato PDF, de manera directa al despacho, COMO ANEXOS DE LA DEMANDA, tal y como lo efectuó con los demás archivos remitidos.

x) Procederá a aclarar si la solicitud de pruebas plasmada en el numeral 4° de dicho acápite, se refiere a las mismas que las relacionadas en el numeral 6° del mismo acápite.

xi) De conformidad con lo exigido por el CGP y para claridad de la demanda, se relacionarán todas las solicitudes y datos de las pruebas documentales en un mismo numeral.

xii). Se observa que en los hechos de la demanda, y los fundamentos de derecho y jurisprudenciales de la misma, se expone por el apoderado judicial de la parte demandante, los motivos por los cuales no podría surgir a la vida jurídica una unión marital de hecho entre demandante y demandada; sin embargo, en las pretensiones de la demanda solo hace referencia a la solicitud de nulidad del acta de conciliación número 00374, por presuntos vicios en el consentimiento, y como consecuencia de ello, la nulidad de la escritura pública por medio de la cual el demandante habría vendido a la demandada un porcentaje del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 017-18848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Ant.); por lo que de conformidad con los numerales 4° y 5° del art. 82 del C.G.P, y para el cumplimiento del principio de congruencia de la eventual decisión judicial, aclarará lo que pretende, haciendo los ajustes respectivos, teniendo en cuenta los hechos que dan lugar a la demanda.

xiii). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto Ley 806 del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones. Adicionalmente, procederá a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, y para el traslado y el archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Segundo. **NO** se reconoce personería al abogado **Juan Camilo Muñoz Acevedo**, portador de la tarjeta profesional n° 218.189 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta tanto materialice las adecuaciones informadas en el num **i** de este proveído.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/04/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 059.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO